



**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

JOSÉ A. MARTÍNEZ NEGRÓN; WALESKA
NAZARIO GELABERT
QUERELLANTES

vs.

SUNNOVA ENERGY CORPORATION
QUERELLADA

CASO NÚM.: CEPR-QR-2018-0038

ASUNTO: Resolución Final y Orden sobre
Querrela de Revisión de Factura.

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Trasfondo Procesal

El 18 de julio de 2018, los Querellantes, José A. Martínez Negrón y Waleska Nazario Gelabert, presentaron ante el Negociado de Energía de Puerto Rico (“Negociado de Energía”) un escrito titulado *Reclamación sobre un Rembolso de Dinero Cobrado por Concepto de una Interconexión Indevida de Sistema de Paneles Solares con la Autoridad de Energía Eléctrica* (“Reclamación”), contra SUNNOVA Energy Corporation (“SUNNOVA”) al amparo de las disposiciones de la Sección 5.03 del Reglamento 8863.¹ Los Querellantes alegan que SUNNOVA cobró durante los periodos del 26 de enero de 2018 al 31 de mayo de 2018 por un servicio de interconexión que no estaba aprobado por la Autoridad de Energía Eléctrica.² Por lo tanto, los Querellantes solicitan la devolución del dinero facturado y cobrado por SUNNOVA.

El 12 de septiembre de 2018, SUNNOVA presentó un escrito titulado *Moción de Desestimación* en el caso de epígrafe. En la Moción de Desestimación, SUNNOVA argumenta que ya le proporcionó a los Querellantes el remedio solicitado.³ Más aún, SUNNOVA alega en la alternativa, que los Querellantes se obligaron a disponer de sus reclamaciones siguiendo un proceso de arbitraje.⁴ Como tal, SUNNOVA entiende que el Negociado de Energía carece de jurisdicción para atender la controversia.

El 17 de diciembre de 2018, los Querellantes presentaron un escrito titulado *Moción para Concluir Querrela*, mediante el cual señalan que sus reclamos fueron atendidos por

¹ *Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago*, 1 de diciembre de 2016.

² Reclamación, p. 3, 18 de Julio de 2018, Querellantes.

³ Moción de Desestimación, p. 1, 12 de septiembre de 2018, SUNNOVA.

⁴ *Id*, p.4.

[Handwritten signatures and initials in blue ink, including 'H', 'JMG', 'JGP', and 'A']

SUNNOVA por lo que resulta innecesario continuar con el caso.

El 8 de enero de 2019, SUNNOVA presentó un documento titulado *Escrito en Cumplimiento con Orden de 28 de diciembre de 2018* (“Escrito”). Mediante su Escrito, SUNNOVA se allanó a la solicitud de desistimiento presentada por los Querellantes.⁵ SUNNOVA a su vez, solicitó el archivo de la Querella con perjuicio.

II. Derecho Aplicable y Análisis

La Sección 4.03 del Reglamento 8543⁶ establece los requisitos y las normas que rigen las solicitudes de desistimiento de un querellante en un procedimiento adjudicativo ante el Negociado de Energía. Dicha sección establece que un querellante podrá desistir “**en cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes en el caso**”⁷. El inciso (B) dispone, de otra parte, que “el desistimiento será sin perjuicio a menos que el aviso o la estipulación expresare lo contrario”⁸. Sobre el desistimiento con perjuicio, el inciso (C) de la referida sección establece que “[e]l desistimiento será con perjuicio si el promovente hubiere desistido anteriormente de la misma reclamación o si el promovido hubiere cumplido con su obligación”⁹.

En el presente caso, los Querellantes solicitaron el desistimiento del caso previo al Negociado de Energía atender el mismo en sus méritos. Por su parte, SUNNOVA mediante su Escrito, no mostró reparos con la solicitud de desistimiento de los Querellantes y asintió al desistimiento con perjuicio de la Querella.

Los documentos presentados por las partes cumplen con el mecanismo procesal sobre el requisito de estipulación requerido por la Sección 4.03 del Reglamento 8543.¹⁰ De igual manera, hubo solicitud por parte de SUNNOVA para que el desistimiento fuese con perjuicio. Por consiguiente, se acoge la solicitud de desistimiento voluntario, con perjuicio, de los Querellantes.¹¹ Dado que SUNNOVA cumplió con su obligación, no existe obstáculo para que se acoja el desistimiento con perjuicio, de acuerdo con las disposiciones de la Sección 4.03(C) del Reglamento 8543.

⁵ Escrito en Cumplimiento con Orden de 28 de diciembre de 2018, 8 de enero de 2019, p. 1, SUNNOVA.

⁶ *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014.

⁷ *Id.* Énfasis suplido.

⁸ *Id.*

⁹ *Id.*

¹⁰ *Id.*

¹¹ Dado los fundamentos para la disposición del caso de epígrafe, no es necesario que el Negociado de Energía se exprese sobre las alegaciones de SUNNOVA con relación a la alegada falta de jurisdicción debido a la mencionada cláusula de arbitraje.

III. Conclusión

Por todo lo anterior, se **ACOGE** la el desistimiento voluntario de los Querellantes, por lo que se **ORDENA** el cierre y archivo, con perjuicio, de la presente Querella.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” (“LPAU”). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzara a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezara a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.



Edison Avilés Deliz
Presidente

Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado

Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada

Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado

José J. Palou Morales
Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN

Certifico que el 27 de febrero de 2019 así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de Puerto Rico. Certifico además que en la misma fecha he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. CEPR-QR-2018-0038 y que la misma fue notificada mediante correo electrónico a: cfl@mvcpr.com, ivc@mvcpr.com y anazariowal@outlook.com. Asimismo, certifico que en el día de hoy he enviado copia fiel y exacta de la misma a:

Sunnova Energy Corporation
McConnell Valdés, LLC
Lcdo. Ignacio J. Vidal Cerra
PO Box 364225
San Juan, P.R. 00936-4225

**José A. Martínez &
Waleska Nazario Galabert**
60 Urb. Mansiones
Sabana Grande, P.R. 00637

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 27 de febrero de 2019.

María del Mar Cintrón Alvarado
Secretaria